000502/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G., A. A. y otra c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS –OBRA SOCIAL SEROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte N° 502/2014** venidos del Juzgado Letrado de Primera Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 144/2014) por haber apelado la demandada a fs.101 la sentencia interlocutoria de fs.97/98 que rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

I.- En su memoria de fs.103 y vta., la recurrente se agravia por la interpretación dada a la Ley 23.660, que se considera inaplicable por no haber adherido la Provincia del Chubut expresamente a la misma.- Expresa que si bien es cierto que no queda encuadrado en ninguno de los incs. a) al g) del art. 23.660, si encuadra en el inciso h); que es una norma residual, por lo tanto corresponde la competencia federal en los términos del art. 24 de la norma. Agrega que dado que es una obra social comprendida por la Ley 23.660, es un agente natural del seguro de salud en los términos del art. 15 de la Ley 23.661, siendo en consecuencia competencia de la justicia federal conforme su art. 38. Finalmente critica que el juez se aparta del dictamen del Procurador Fiscal.

A fs.107/109vta. contesta la actora, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- De las constancias de autos surge que a fs.54/61vta., la parte actora, promueve medida autosatisfactiva contra la obra social SEROS, a fin de que en forma urgente e inmediata le brinde cobertura

integral de la prestación de sistemas alternativos-Hogares previstos por la ley nacional 24.901, ley 23.661 y ley pcial. XVIII N° 12 y sgs.- Ofrece prueba.

A fs.62, el juez encauza la presente causa en el trámite de los incidentes art. 177 y ss. del C.Pr.-

A fs.66/68, contesta vista la Asesora de Familia.

A fs.75/81, la demandada contesta demanda y opone excepción de incompetencia. Ofrece pruebas.

A fs.86/92, contesta la actora y solicita el rechazo de la excepción de incompetencia.

A fs.93/95, emite dictamen el Procurador Fiscal a favor de la competencia federal.

A fs.97/98, se dicta sentencia que rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.-

III.- En primer lugar es dable señalar que como reiteradamente ha sostenido éste Tribunal, la competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen (entre otras, Sala A, S.I. N° 167/2014).

La demandada –SEROS- es un ente autárquico de la provincia de Chubut, creado por Ley XVIII 12 en cumplimiento del mandato constitucional de los arts. 74, 75, 76 de la Constitución Provincial; su función es administrar el régimen de prestaciones de salud, asistenciales y previsionales para el personal de la administración pública provincial y entidades descentralizadas y municipales que se adhieran.

La Ley XVIII N° 12, es el ordenamiento jurídico que regula y establece las atribuciones del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia- SEROS- organismo que se financia con recursos propios de Rentas generales del estado provincial.

Surge de dicha normativa que la función del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros- SEROS- va más allá de las prestaciones de salud de una obra social, en virtud que está a su cargo también el sistema previsional y asistencial para el personal de la administración pública provincial.

El art. 1° de la ley 23.660 enumera las entidades comprendidas por su normativa, a saber: las obras sociales sindicales, los institutos de administración mixta, las obras sociales y reparticiones u organismos creados por leyes de la Nación, obras sociales de la administración central de la Nación y sus organismos autárquicos o descentralizados, obras sociales de empresas y sociedades del Estado, obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones de profesionales de empresarios, obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y que fueran originadas a partir de la vigencia de la ley 21476, obra social del personal civil y militar de las fuerzas armadas, policía federal, personal penitenciario federal, y toda otra entidad que tenga como fin lo establecido por esta ley, no estando comprendido el Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de Chubut -SEROS- en alguno de estos supuestos en virtud que, como se señaló, es un organismo provincial, financiado con recursos provinciales, y que tiene a su

cargo no solo prestaciones de salud para el personal administrativo de la provincia, sino también, el sistema previsional.

Repárese que la provincia de Chubut no ha adherido a las leyes nacionales 23.661 y 23.660, por ende, no son aplicables sus disposiciones, ni tampoco la jurisdicción federal que prevé el art. 38 de la ley 23.661 para el ANSSAL y los agentes de seguro adheridos al sistema (art. 2 segundo párrafo).

Estos motivos son los que ha tenido en cuenta el magistrado de grado para así decidir, y el recurrente no ha conmovido.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada a fs. 101 y confirmar la decisión de grado.

IV.- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el tipo de proceso, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada de fs.101, y en consecuencia, confirmar la resolución de fs.97/98.

2.- Costas de la alzada al recurrente

vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. X. P. y M. E., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. L. I. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados en la incidencia de grado.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS